

CONSTANCIAS SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso.
Queda para proveer. **Buga, Febrero veintitrés (23) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN.
DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE. C.C 38.868.312
DEMANDADO: STELLA MARTINEZ TIQUE. C.C 38.860.135
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00195-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 280

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Pasa a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente frente a las excepciones previas **–HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE–**, y **–PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO–**, interpuestas por el extremo pasivo, a través de su apoderado Judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPTIVAS Y SUS PRETENSIONES:

Como medios de defensa planteados por el apoderado judicial de la demandada, sustenta las excepciones previas señaladas en los siguientes términos:

1). “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE”. Fundamenta este medio de defensa, refiriendo que la señora **MARIA CONSUELO MARTINEZ TIQUE**, el día 18 de agosto de 2006, confirió poder amplio a su hermana la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, para que la representara en los trámites de la sucesión de su señora madre, trámite que no se surtió por culpa de la demandante.

Refiere además, que dicho trámite no fue una venta sino una sucesión, en la que se dio el traspaso del 50% del derecho que le correspondía a María Consuelo, por lo que se debe atender como una sucesión y no incurriendo en el yerro de una simulación. Que según la escritura pública 861 del 09 de mayo de 2008, de la Notaria Primera del Circulo de Buga, por el cual la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, vende un derecho del 50% del bien inmueble en litigio a la señora **MARIA CONSUELO MARTINEZ TIQUE**, según manifestación de la señora Stella, nunca ha recibido de parte de la compradora, la suma de dinero allí indicada.

Por último, sostiene que el acto que registra la anotación No 14 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 373-42486, fue adjudicación en sucesión, y no una venta. Que dada la desconfianza presentada por la señora **Maria Consuelo Martínez Tique** frente a su hermana **Stella**, en el año 2008, regresó al país efectuándose la presunta compraventa del 50% del inmueble.

2). “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO”.

Aduce frente a este medio exceptivo que existe un inmueble ubicado en la calle 12 A No 6 E-34 barrio Alto Bonito, identificado con la matrícula inmobiliaria No **373-068980**, el que presenta el mismo inconveniente que el inmueble demandado en este asunto, advirtiendo que no hay demanda en curso.

Pretende el apoderado judicial del extremo pasivo, declarar probadas las excepciones previas de **-HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE-**, y **-PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO-**, condenar a la demandante señora **MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE**, al pago de costas procesales y perjuicios a favor de su representada y levantamiento de la medida cautelar.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha febrero 16 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de las **EXCEPCIONES PREVIAS**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son taxativas tal como lo contempla el Art. 100 del C. G. del P., por su parte, a voces del inciso 2º del Art. 409 indica especialmente para el proceso divisorio, que *“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

Como quiera que a la demandada se la tuvo notificada por conducta concluyente según auto de 3 de diciembre de 2020, y que las excepciones previas presentadas en escrito separado junto con el de contestación de la demanda, y que se encuentra dentro de término para recurrir, las mismas se entenderán como recurso de reposición al auto admisorio a pesar de que no lo diga en forma expresa.

Las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo se encuentran dentro de las de los numerales 7 y 8 del Art. 100, de tal manera que se procederá a su respectivo estudio. Atendiendo que ninguna de las exceptivas aquí impetradas, requiere de la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos para resolverlas de fondo, se procederá de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo la excepción previa denominada: **“Habérsele dado a la demanda tramite distinto al que corresponde”**, fundamentada prácticamente, en la Anotación No. 15 del certificado de tradición del inmueble objeto de Litis, que indica una *“compraventa derechos de cuota del 50%”* de STELLA MARTINEZ TIQUE a la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ TIQUE, de lo cual se dice que no es una compraventa sino una sucesión.

Sobre el particular, se tiene que *“El derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea”*. *“Si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, los condueños pueden ponerle fin extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique así el dominio del bien. Pero si tal acuerdo no es posible, el proceso divisorio, es la modalidad de división o venta de la cosa común, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin.”*¹

Como requisito especial en esta clase de procesos, contempla el segundo inciso del artículo 406 del C.G del P., *“La demanda deberá dirigirse contra los demás*

¹ Obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II páginas, 363 y 364, parte especial, Hernán Fabio López Blanco.

comuneros y a ella se acompañará la prueba de que **demandante y demandado son condueños**, negrilla y subraya del despacho.

Es así, que calificado el libelo demandatorio en su conjunto, y atendiendo que las pretensiones están encaminadas a terminar con la comunidad en común y proindiviso que ostentan las señoras MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE y STELLA MARTINEZ TIQUE, como titulares del bien inmueble objeto de demanda, como bien lo registra la anotación No 15 de la matrícula inmobiliaria No 373-42486, por lo que el trámite dado a este asunto, no puede ser otro distinto al establecido en el capítulo II, proceso divisorio, de nuestro ordenamiento procesal vigente, sin que le sea permitido al juez de conocimiento, entrar en discusiones o valoraciones de la naturaleza misma de la titularidad que ostentan las partes, por lo que esta exceptiva no está llamada a prosperar.

Ahora, con relación a la excepción previa **“Pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto”**, se la fundamentada por el hecho de existir un inmueble distinto al aquí demandado con el mismo problema, sin demanda alguna en curso, sobre el particular y a fin de comprender la esencia y finalidad de esta exceptiva, se debe entender que la **Cosa juzgada y pleito pendiente**, se desprende del desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del non bis in ídem; ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. El pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Entonces, así como la cosa juzgada, el pleito pendiente presenta los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo y proponente de esta esta exceptiva, como bien lo afirmó, no existe demanda sobre el bien que refiere presentar el mismo problema jurídico del que aquí se debate. Corolario de lo anterior, atendiendo que la institución procesal de **pleito pendiente**, tiene establecido como uno de los presupuestos procesales que, el proceso esté en curso o trámite, ello no se encuentra acreditado, más aún se indica que no existe demanda alguna, solo supuestos; en tal situación no se puede llegar a establecer o contrastar la identidad de causa y objeto y la de partes.

Bajo este entendido, no se declaran probadas las excepciones previas formuladas y denominadas **“HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE”**, y la de **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO”**.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibídem., se ejercerá el CONTROL DE LEGALIDAD en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, y como quiera que el apoderado judicial del extremo pasivo, en la contestación de la demanda, presentó oposición a la división e indivisión material, al caso establece la parte final del primer inciso del artículo 409 del C.G. P. que en dichos casos, se convoque a audiencia y en ella decidirá.

Estándose con lo anteriormente dispuesto, se procederá a declarar no probadas las excepciones previas y conforme a la oposición del extremo pasivo a señalar nueva fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2º) **DECLARAR NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas: “**HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE**”, y la de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO**”, formuladas por el extremo pasivo, a través de su apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) **FÍJESE** como fecha y hora judicial el día CINCO (05) de MAYO de **2021** a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) para llevar a cabo audiencia de que trata la parte final del primer inciso el artículo 409 del C.G.P. Además de la notificación por estados, infórmese a las partes sobre esta citación por el medio electrónico que hayan suministrado (correo electrónico o celular).

4º). **ADVERTIR** a las partes que la referida audiencia se llevará cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams o el medio que más se facilite para todos. Para el efecto las partes deberán informar a la dirección electrónica institucional j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3152436935 con antelación a la citada audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, para que el juzgado pueda enviarles el respectivo enlace e instrucciones para su conexión a la reunión; indicando que sin tal información no será posible practicarla.

La SECRETARIA DEL DESPACHO, adelantará las gestiones de coordinación y logísticas necesarias para la práctica de la misma.

5º). INDICAR a las partes, que su inasistencia injustificada trae las consecuencias de tipo procesal y pecuniario.

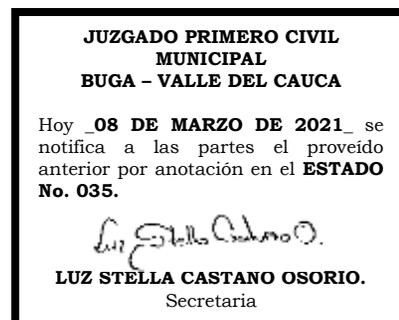
NOTIFIQUESE

Mariela R



Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee01012a957c8a3c545af5b6d97ddf0e30aebfa6929dcf5ea85287eff1a638ef
Documento generado en 06/03/2021 06:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>